



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Cuaderno de Medidas Cautelares
Rad N° 70001-33-33-002-2017-00040-00
Ejecutante: MANUEL JOSE MARTÍNEZ MORALES Y OTROS
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Asunto: Solicitud de embargo de cuentas bancarias

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 1° de marzo de 2018 (fl.1), solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1.) El embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes y/o ahorros, en el porcentaje legal permitido, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ y PICHINCHA.

Solicita se limite la medida en la suma de \$278.552.668, más el 50% sobre el valor que garantice el valor de las costas de este proceso.

Con respecto a esta solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros que posea la entidad en las cuentas bancarias y la posesión no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona.

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl.1) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo anteriormente.

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: “En materia civil y contencioso administrativa, “la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”.

Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”¹”

Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Tesis

No es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Argumentándose

Para imponerse las medidas cautelares en el caso en estudio, debe denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo en esta jurisdicción, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado.

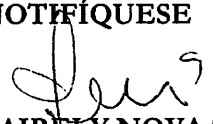
En síntesis

No se ordenará el decreto del embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte ejecutante.

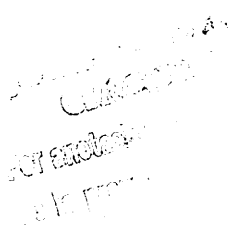
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

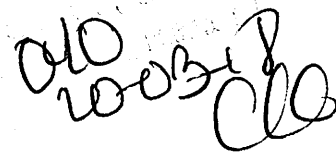
PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en el Numeral 1, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

mca


CLAYTON
JUEZ EJECUTIVO
CIVIL


200318

¹ Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.